

Público, para efectos de estimar el impacto que tal medida tenga sobre la viabilidad de dicho programa.

Parágrafo 3°. Los departamentos y distritos que hayan avalado la creación de plantas de empleos de carácter temporal en Empresas Sociales del Estado del orden territorial, deberán considerarlos en la construcción de los planes financieros territoriales. Para el efecto, en la financiación de prestación de servicios de dichos planes contemplarán los ingresos propios de la Empresa Social Estado y la posible cofinanciación con fuentes territoriales; y en el gasto en prestación de servicios, el costo de creación de dichas plantas.

Artículo 5°. *Aprobación e Implementación de la planta de empleos de carácter temporal a nivel Nacional.* Las Empresas Sociales del Estado del orden nacional que vayan a crear plantas de empleos de carácter temporal, deberán sustentarse en una justificación técnica y financiera y contar con la aprobación y adopción por parte del Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6°. *Forma de provisión de los empleos de carácter temporal.* Los empleos de carácter temporal se proveerán mediante resolución, en la cual se deberá indicar:

- a) El tiempo de vinculación;
- b) La descripción de las funciones de acuerdo con la función, actividad o proyectos a desarrollar;
- c) La apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Parágrafo 1°. El tiempo de vinculación de los servidores en los empleos de carácter temporal se determinará en función de la necesidad de la Empresa Social del Estado del nivel nacional y territorial, para atender los servicios efectivamente contratados a la Empresa y por la continuidad de los mismos. El servidor tendrá derecho a permanecer en el empleo de carácter temporal siempre que se mantenga la función, actividad o proyecto al cual se vinculó.

Parágrafo 2°. Para la provisión de los empleos de carácter temporal se deberá dar aplicación al procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004. En caso de no existir lista de elegibles, el empleo deberá ser provisto, de manera preferencial, con el personal que reúna los requisitos y que esté desarrollando mediante una forma de vinculación diferente, tales funciones, actividades o proyecto.

Artículo 7°. *Acuerdos de formalización.* Para dar cumplimiento a lo señalado en el Capítulo II de la Ley 1610 del 2013, las Empresas Sociales del Estado deberán presentar de oficio o a petición del Director Territorial del Ministerio del Trabajo, la propuesta para la suscripción del Acuerdo de Formalización Laboral de que trata el artículo 13 de la citada ley, la cual, para el caso de estas Empresas, además de la justificación técnica y financiera descrita en el artículo 3° del presente decreto, deberá contener:

- a) Número de empleos, identificados por su denominación, código y grado salarial;
- b) Duración de los empleos y el tiempo de vinculación de los servidores, para garantizar la prestación de los servicios con los empleos de carácter temporal, lo cual deberá determinarse en función de las necesidades de la Empresa Social del Estado, para atender los servicios efectivamente contratados a la Empresa;
- c) Acuerdo de Junta Directiva que apruebe la planta de empleos de carácter temporal, con el aval del Departamento o Distrito respectivo;
- d) Compromisos concretos a cumplir, tales como: i) fecha de entrada en vigencia de la planta de empleos de carácter temporal, siendo el factor determinante la viabilidad presupuestal; ii) la no utilización para el desarrollo de actividades misionales de mecanismos como Cooperativas y/o Pre cooperativas de Trabajo Asociado, Empresas de Servicios Temporales o cualquier otra forma de tercerización laboral prohibida por las normas laborales o violatoria de los derechos laborales.

Parágrafo. En el caso de las Empresas Sociales del Estado de orden nacional, el literal c) se cumple con la presentación del concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y la viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8°. *Suscripción del Acuerdo de Formalización.* Una vez otorgado el visto bueno al Acuerdo de Formalización por parte del Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, se procederá a la firma del Acuerdo por parte del Director Territorial del Ministerio del Trabajo y el representante legal de la Empresa Social del Estado.

Parágrafo. El Acuerdo de Formalización deberá contener las fechas en las cuales el Ministerio del Trabajo, a través de las dependencias competentes, efectuará la verificación al cumplimiento de lo señalado en el respectivo acuerdo.

Artículo 9°. *Seguimiento al cumplimiento del Acuerdo de Formalización.* Una vez suscrito el Acuerdo de Formalización Laboral, las Empresas Sociales del Estado deberán presentar al Ministerio del Trabajo a través de la respectiva Dirección Territorial, con la periodicidad señalada en el Acuerdo, un informe que contenga la relación de las personas vinculadas a los empleos de carácter temporal, indicando el nombre y cédula del servidor, el empleo en el cual fueron nombrados, el número de resolución y la vigencia de los mismos.

Artículo 10. *Efectos de los Acuerdos de Formalización Laboral en los Procesos Administrativos Sancionatorios.* Cuando en el curso de una averiguación preliminar o investigación administrativa dirigida a imponer una sanción por el incumplimiento de normas laborales a una Empresa Social del Estado, se suscriba un Acuerdo de Formalización Laboral con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto, el funcionario que conoce de la actuación puede suspender la misma o archivarla, según el caso, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La actuación podrá suspenderse en forma condicionada, en el estado en que se encuentre, una vez suscrito el respectivo acuerdo de Formalización Laboral, por el término establecido en el propio acuerdo, para el cumplimiento de los compromisos allí señalados. Una vez verificado el cumplimiento del Acuerdo de Formalización Laboral, de acuerdo con

los plazos y condiciones allí señalados, el funcionario podrá dar por terminada y archivar la actuación en el estado en que se encuentre, en cualquiera de las instancias.

2. Cuando se suscriba el Acuerdo de Formalización Laboral después de que exista decisión sancionatoria debidamente ejecutoriada, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto número 2025 de 2011.

Parágrafo. El no cumplimiento de los Acuerdos de Formalización Laboral por parte del empleador conlleva a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas que regulan la materia.

Artículo 11. *Necesidad en la prestación de servicios.* Las Empresas Sociales del Estado que suscriban Acuerdos de Formalización Laboral y por necesidades del servicio requieran continuar con las plantas de empleos de carácter temporal, deberán informarlo a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo.

Artículo 12. *Transitorio.* Las Empresas Sociales del Estado que al momento de la publicación del presente decreto, hayan sido sancionadas o se encuentren en proceso de investigación por el Ministerio del Trabajo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del mismo, deberán presentar a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, un plan de trabajo que incluya el cronograma para la implementación del presente decreto.

Las Empresas Sociales del Estado que sean investigadas o sancionadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, deberán presentar a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, un plan de trabajo que incluya el cronograma para la implementación del presente decreto.

Presentado el plan de trabajo y aprobado por el Ministerio del Trabajo a través del Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, se suspenderán las actuaciones o sanciones en los términos señalados en el artículo 10 del presente decreto.

Artículo 13. *Adopción de la planta de empleos permanente.* Independientemente de la creación de las plantas de empleos de carácter temporal, las Empresas Sociales del Estado deberán adelantar estudios que determinen los requerimientos y necesidades de empleos para soportar los procesos de apoyo administrativo y financiero de la entidad, los cuales deben cumplirse a través de cargos de carácter permanente.

Artículo 14. *Operación con terceros.* Las Empresas Sociales del Estado en los casos en que lo requieran, podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, encargado de las funciones del Despacho del Ministro del Trabajo,

José Noé Ríos Muñoz.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1377 DE 2014

(julio 22)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y, en particular, de las dispuestas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1448 de 2011 establece las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó el Plan Nacional de Financiación a que hace referencia el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011 a través del Documento Conpes 3712 de 2011, mediante el cual se busca garantizar la sostenibilidad fiscal para la implementación de la Ley 1448 de 2011.

Que así mismo el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó el Conpes 3726 de 2012, el cual contiene los lineamientos generales, el plan de ejecución y metas, el presupuesto y los mecanismos de seguimiento para el Plan Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas.

Que mediante el Decreto número 1725 de 2012 se adoptó el Plan Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 175 de la Ley 1448 de 2011.

Que a través de estos dos Planes, el Gobierno definió los criterios de acceso gradual y progresivo a las medidas de reparación de las víctimas del conflicto armado a las que hace referencia el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Que las distintas medidas de asistencia y reparación que combina el sistema de reparación integral a las víctimas deben ser entregadas de manera armónica y organizada, de manera que no solo se garantice el acceso gradual y progresivo a las mismas, sino que se permita la aplicación de los criterios de priorización señalados por el Gobierno Nacional.

Que el retorno o reubicación al que hace referencia el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, es un derecho y una medida de reparación restitutiva, pues restablece, entre otros derechos, la libertad de elección del lugar de residencia.

Que el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 establece que la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado se entregará en dinero, por núcleo familiar y a través de uno de los siguientes mecanismos: subsidio integral de tierras; permuta de predios; adquisición y adjudicación de tierras; adjudicación y titulación de baldíos; subsidio de vivienda de interés social rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico; o subsidio de vivienda de interés social urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

Que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-462 de 2013, declaró exequibles las modalidades a las que se refiere el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 “en el entendido que tales mecanismos son adicionales al monto de indemnización administrativa que debe pagarse en dinero”.

Que las medidas de reparación se distinguen de las de asistencia humanitaria y de las de asistencia social y, por consiguiente, en el marco de los criterios de priorización para la aplicación gradual y progresiva de la ley, la indemnización por vía administrativa debe otorgarse de manera adicional e independiente de otras medidas de naturaleza distinta a las de reparación enunciadas en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, y en un momento propicio para la reconstrucción del proyecto de vida, en el que preferiblemente se haya adelantado el retorno o reubicación y se haya superado la situación de emergencia derivada del hecho de desplazamiento forzado.

Que el numeral 7 del artículo 149 del Decreto número 4800 de 2011, “Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”, establece que por concepto de indemnización administrativa se reconocerá a las víctimas de desplazamiento forzado hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que adicionalmente, el artículo 155 del Decreto número 4800 de 2011 define un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa que al momento de la publicación de dicho decreto no habían sido resueltas, y que están relacionadas con regímenes anteriores, en particular el establecido a través del Decreto número 1290 de 2008, reconociendo los derechos de dichas personas bajo esa normativa.

Que los artículos 134 y 168 numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 establecen que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la indemnización por vía administrativa en el marco de un programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa.

Que por consiguiente se hace necesario reglamentar la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a Víctimas de Desplazamiento Forzado y algunos aspectos de retorno y reubicación.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto reglamenta la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a la medida de indemnización por vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto se aplicará a las víctimas del delito de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV)

Artículo 3°. *Finalidad.* Con la ruta de reparación a las víctimas del desplazamiento forzado se pretende avanzar en el proceso de reparación integral emprendido por el Gobierno Nacional y contribuir al logro del goce efectivo de los derechos de las víctimas, con lo cual se busca superar además el estado de cosas inconstitucional declarado así por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 de 2004.

CAPÍTULO II

Ruta de Reparación para las Víctimas de Desplazamiento Forzado

Artículo 4°. *Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral.* Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI). A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

Artículo 5°. *Acceso priorizado a la Ruta de Reparación.* La ruta de reparación para las víctimas de desplazamiento forzado inicia cuando la víctima voluntariamente comienza su proceso de retorno o reubicación en un lugar distinto al de expulsión, incluyendo la

reubicación en el lugar de recepción; o cuando se cumplen las condiciones descritas en los numerales 2 y 3 del artículo 7° del presente decreto.

Artículo 6°. *Criterios de priorización para los procesos de retorno y reubicación.* Para el acceso a los procesos de retorno o reubicación se priorizarán los núcleos familiares que se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad, a aquellos que hayan iniciado su proceso de retorno o de reubicación por sus propios medios sin acompañamiento inicial del Estado, las víctimas reconocidas en sentencias proferidas por las salas de justicia y paz y los núcleos familiares que hayan recibido restitución de tierras, titulación, adjudicación y formalización de predios.

Artículo 7°. *Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado.* La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI).

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y este no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 75 del Decreto número 4800 de 2011.

Artículo 8°. *Indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.* Modifíquese el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011, el cual quedará así:

El monto de indemnización para los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado se entregará de manera independiente y adicional a la oferta social del Estado y a las modalidades definidas en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 u otros subsidios o beneficios a los que pudiera acceder la población víctima de desplazamiento forzado. El acceso a las modalidades definidas en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 no constituye indemnización.

Artículo 9°. *Distribución de la indemnización.* La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Artículo 10. *Límites de montos de indemnización por víctima.* Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, esta tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto máximo de cuarenta (40) smlmv. Se verificará el cumplimiento de este tope por cada miembro del núcleo familiar que recibe indemnización administrativa por desplazamiento forzado. En consecuencia:

1. Si un miembro del núcleo familiar víctima ha recibido indemnización por otros hechos victimizantes por un monto total igual a 40 smlmv se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 149 del Decreto número 4800 de 2011, por consiguiente no recibirá indemnización adicional y el porcentaje que le correspondía será distribuido entre los demás miembros del núcleo familiar víctima.

2. Si un miembro del núcleo familiar ha recibido indemnización por otros hechos victimizantes por un monto inferior a 40 smlmv, recibirá el porcentaje correspondiente al hecho victimizante de desplazamiento forzado sin superar los 40 smlmv vigentes por persona, y el resto será distribuido entre los demás miembros del núcleo familiar víctima.

Para efectos de determinar el límite previsto en los numerales anteriores, se tendrá en cuenta el número de salarios mínimos que recibió en su momento la persona, aunque hubiese sido calculado con referencia al salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

El pago de la indemnización a los niños, niñas y adolescentes se hará mediante la constitución de encargos fiduciarios en su favor, como lo ordenan los artículos 185 de la Ley 1448 de 2011 y 160 del Decreto número 4800 de 2011.

Artículo 11. *Régimen de transición.* El monto de la indemnización para núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado, será entregado de conformidad con el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto número 4800 de 2011, observando las siguientes reglas:

1. Los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y que presentaron solicitud hasta el 22 de abril de 2010, recibirán el monto previsto en el Decreto número 1290 de 2008.

2. Los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y que no presentaron solicitud de reparación o indemnización, pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) a 22 de abril de 2010, recibirán el monto previsto en el Decreto número 1290 de 2008.

3. Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibirán el monto previsto en el numeral 7 del artículo 149 del Decreto número 4800 de 2011.

Artículo 12. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011 o de las normas que la modifiquen o adicionen.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Interior,

Aurelio Iragorri Valencia.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Tatiana Orozco de la Cruz.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Gabriel Vallejo López.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional del Espectro

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000418 DE 2014

(julio 18)

por la cual se adopta un plan de distribución de canales del servicio fijo para comunicaciones punto a punto en la banda de 18GHz y se inscribe en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias.

La Agencia Nacional del Espectro, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial las que le confieren la Ley 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Constitución Política establece que *“El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético”.*

Que los artículos 101 y 102 de la Constitución Política establecen que el espectro electromagnético es un bien público que forma parte de Colombia y pertenece a la Nación.

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, es deber del Estado fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios.

Que el numeral 7, del artículo 4°, de la Ley 1341 de 2009, establece que uno de los fines de la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es *“Garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro”.*

Que según el artículo 25 de la Ley 1341 de 2009, *por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional del Espectro, modificada por el Decreto-ley 4169 de 2011, señala que “El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo”.*

Que de acuerdo con el numeral 1, del artículo 3°, del Decreto-ley 4169 de 2011, la ANE es la entidad encargada de *“Planear y atribuir el espectro radioeléctrico con sujeción a las políticas y lineamientos que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual establecerá y mantendrá actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF), con base en las necesidades del país, en el interés público, así como en los planes técnicos de radiodifusión sonora que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.*

Que la ANE expidió la Resolución número 442 del 22 de agosto de 2013, *por la cual se actualiza el Cuadro Nacional de Bandas de Frecuencias y se adopta su contenido.*

Que la ANE expidió la Resolución número 14 del 15 de enero de 2014, *por la cual se actualizan los planes de distribución de canales del servicio fijo punto a punto en el rango de frecuencias 1427 MHz a 30 GHz y se inscriben en el Cuadro Nacional de Bandas de Frecuencias,* previa socialización y publicación para discusión con el sector durante noviembre de 2013.

Que mediante comunicaciones recibidas en el mes de abril de 2014, por parte de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones (Andesco), (radicados de entrada número 18942 y 19130) y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB), (radicado de entrada número 19077), solicitaron adoptar temporalmente un plan de distribución para la banda de 18 GHz, debido a la imposibilidad de resintonizar algunos equipos de radio que se encuentran en stock y ante el impacto económico que generaría para las empresas de telecomunicaciones ajustarse al plan de distribución de canales de la banda de 18 GHz autorizado en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia mediante la Resolución número 14 del 15 de enero de 2014.

Que revisadas la pertinencia de las solicitudes de Andesco y ETB, se considera necesario, oportuno y conveniente establecer un periodo de transición que contemple las circunstancias

que imposibilitan la implementación del plan de distribución de canales de la banda de 18 GHz autorizado en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia mediante la Resolución número 14 del 15 de enero de 2014.

Que la presente resolución fue presentada y aprobada en la sesión del Consejo Directivo de la ANE el día 10 de julio de 2014.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia en lo correspondiente a los planes de distribución de canales del servicio fijo para comunicaciones punto a punto en la banda de 18 GHz.

Artículo 2°. Adoptar, de manera transitoria, el plan de distribución de canales del servicio fijo para comunicaciones punto a punto para la banda de 18 GHz previsto en el anexo de la presente resolución.

Parágrafo 1°. A partir del 30 de julio de 2017, el operador deberá apagar los enlaces que se encuentren desplegados bajo los parámetros del plan de distribución de canales previsto en este artículo.

En el caso en que el operador quiera continuar con su operación, deberá ajustar o migrar los enlaces que requiera de acuerdo con los parámetros de los planes de distribución de canales establecidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias vigente al momento de su solicitud de modificación.

En cualquier caso, el operador deberá contar con la previa autorización del Ministerio de TIC, obtenida a través de los procesos de selección objetiva que esa entidad decida abrir.

Artículo 3°. Inscribir el plan de distribución de canales adoptado en el artículo 2° de la presente resolución, en la sección 6 *“Tablas Anexas”* del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias.

Parágrafo 1°. Los demás planes de distribución de canales relacionados en dicha sección continúan vigentes.

Artículo 4°. La ANE publicará en su página web el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias con sus modificaciones y actualizaciones para que puedan ser consultados libremente por los interesados.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2014.

El Director General,

Óscar Giovanni León Suárez.

ANEXO

PLAN DE DISTRIBUCIÓN DE CANALES BANDA DE 18 GHz (17700-19700 MHz)

ANCHO DE BANDA DE CANAL 3,5 MHz

$$F Tx = (f_0 - 1000 + 27,5n) - 14 + 3,5m$$

$$F Rx = (f_0 + 10 + 27,5n) - 14 + 3,5m$$

$$n = 1, 2, 3 \dots, o 35 / m = 1, 2, 3 \dots 7$$

<i>f₀ = 18700</i>			
F Tx (MHz)	F Rx (MHz)	n	m
17717	18727	1	1
17720,5	18730,5	1	2
17724	18734	1	3
17727,5	18737,5	1	4
17731	18741	1	5
17734,5	18744,5	1	6
17738	18748	1	7
17744,5	18754,5	2	1
17748	18758	2	2
17751,5	18761,5	2	3
17755	18765	2	4
17758,5	18768,5	2	5
17762	18772	2	6
17765,5	18775,5	2	7
17772	18782	3	1
17775,5	18785,5	3	2
17779	18789	3	3
17782,5	18792,5	3	4
17786	18796	3	5
17789,5	18799,5	3	6
17793	18803	3	7
17799,5	18809,5	4	1
17803	18813	4	2
17806,5	18816,5	4	3
17810	18820	4	4
17813,5	18823,5	4	5
17817	18827	4	6
17820,5	18830,5	4	7
17827	18837	5	1
17830,5	18840,5	5	2
17834	18844	5	3
17837,5	18847,5	5	4
17841	18851	5	5
17844,5	18854,5	5	6
17848	18858	5	7
17854,5	18864,5	6	1
17858	18868	6	2
17861,5	18871,5	6	3
17865	18875	6	4
17868,5	18878,5	6	5
17872	18882	6	6
17875,5	18885,5	6	7
17882	18892	7	1
17885,5	18895,5	7	2
17889	18899	7	3
17892,5	18902,5	7	4

<i>f₀ = 18700</i>			
F Tx (MHz)	F Rx (MHz)	n	m
17896	18906	7	5
17899,5	18909,5	7	6
17903	18913	7	7
17909,5	18919,5	8	1
17913	18923	8	2
17916,5	18926,5	8	3
17920	18930	8	4
17923,5	18933,5	8	5
17927	18937	8	6
17930,5	18940,5	8	7
17937	18947	9	1
17940,5	18950,5	9	2
17944	18954	9	3
17947,5	18957,5	9	4
17951	18961	9	5
17954,5	18964,5	9	6
17958	18968	9	7
17964,5	18974,5	10	1
17968	18978	10	2
17971,5	18981,5	10	3
17975	18985	10	4
17978,5	18988,5	10	5
17982	18992	10	6
17985,5	18995,5	10	7
17992	19002	11	1
17995,5	19005,5	11	2
17999	19009	11	3
18002,5	19012,5	11	4
18006	19016	11	5
18009,5	19019,5	11	6
18013	19023	11	7
18019,5	19029,5	12	1
18023	19033	12	2
18026,5	19036,5	12	3
18030	19040	12	4
18033,5	19043,5	12	5
18037	19047	12	6
18040,5	19050,5	12	7
18047	19057	13	1
18050,5	19060,5	13	2
18054	19064	13	3
18057,5	19067,5	13	4
18061	19071	13	5
18064,5	19074,5	13	6
18068	19078	13	7
18074,5	19084,5	14	1